

Florencia, Caquetá

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (Reparto)**

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela  
 Accionante: Carolina Narváez Tovar  
 Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Florencia

**Carolina Narváez Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.712.783 comedidamente me permito proponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Florencia, por violar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en lo siguiente:

(i)	Antecedentes del caso .....	2
(ii)	Partes .....	4
	1. Accionante .....	4
	2. Notificación del accionante .....	4
	3. Accionado CNSC .....	4
	4. Notificación del accionado CNSC .....	4
	5. Accionado Municipio de Florencia .....	4
	6. Notificación del accionado Municipio de Florencia .....	4
	7. Actos que materializan la violación a los derechos constituciones fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal.....	4
(iii)	Procedencia de la acción de tutela .....	5
	1. Subsidiariedad de la acción de tutela .....	5
	2. Inmediatez .....	6
	3. Agotamiento de medios .....	6
	4. Identificación de los hechos de la vulneración.....	7
	5. Derechos vulnerados.....	7
(iv)	Fundamentos jurídicos de la inminente violación .....	8
	1. Emergencia Sanitaria nuevo coronavirus COVID-19.....	8
	1.1) Tercer pico de la pandemia.....	9

1.2) Reporte de contagios del 27 de junio de 2021 .....	9
2. Empleo público .....	10
2.1) Acceso al empleo público .....	10
2.2) Principio de mérito .....	11
2.3) Ingreso a los cargos de la carrera .....	11
3. Vulneración al Derecho Constitucional Fundamental a la Vida.....	13
4. Vulneración al Derecho Constitucional Fundamental a la salud.....	15
5. Vulneración al Derecho Constitucional Fundamental integridad personal .....	16
(v) Petición .....	17
(vi) Fundamentos de derecho .....	18
1. Procesales .....	18
2. Sustanciales .....	18
(vii) Pruebas .....	18
(viii) Manifestación juramentada.....	18
(ix) Copias .....	18
(x) Anexos .....	18

**(i) Antecedentes del caso**

**PRIMERO:** El 20 de diciembre de 2018 en el marco del primer encuentro nacional sobre gestión administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- inició la firma de los acuerdos para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

**SEGUNDO:** El 24 de enero de 2019 se dio inicio a la publicación de los Acuerdos de Convocatoria para proveer 4.284 vacantes en 157 municipios a través de las Convocatorias 828 a 979 y 982 a 986 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, estableciendo las reglas del concurso de mérito.

**TERCERO:** El 02 de marzo de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó a los aspirantes interesados en los Procesos de Selección Nos. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 - 989, 1133, 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET que a partir del lunes 16 de marzo y hasta el día jueves 30 de abril de 2020 iniciaban las inscripciones para participar en el proceso de selección para 161 municipios PDET, de los departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, César, Chocó, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

**CUARTO:** El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222 de fecha calendada 25 de febrero de 2021 y 000738 de fecha calendada 26 de mayo de 2021.

**QUINTO:** Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19.

**SEXTO:** El Gobierno Nacional mediante los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre del 2020 y 039 del 14 de enero del 2021 con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

**SÉPTIMO:** El 28 de diciembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó a los aspirantes interesados en los Procesos de Selección Nos. 828 A 979 Y 982 A 986 de 2018 - 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET, que reactivaría la Etapa de Inscripciones a partir del día lunes 04 de enero y hasta el día sábado 20 de febrero para participar en el proceso de selección para 161 municipios PDET, de los departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, César, Chocó, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

**OCTAVO:** El 16 de febrero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informó cuales eran los empleos que no contaban con ningún inscrito o tenían menor número de inscritos respecto de las vacantes ofertadas (Insuficientes), por lo tanto, realizó la invitación a la ciudadanía para que participaran.

**NOVENO:** El 11 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serán realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

**DÉCIMO.** El ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, señaló que el país atraviesa el momento más alto de la pandemia, con afectaciones más evidentes en Bogotá, Cundinamarca, Boyacá y Santander. Al ser indagado sobre si las aglomeraciones del último mes coinciden con el momento que se vive en el país aseguró que, por ejemplo, Bogotá en el reporte de casos covid de este miércoles registró 8.168 contagios y 122 fallecidos. *"En este momento lo tenemos claro: Bogotá tuvo un tercer pico inicial, que iba bajando y días después del paro y las aglomeraciones, se inició un nuevo pico adicional que ha sido más intenso y que está generando esta afectación"*, precisó Ruiz Gómez.

El ministro también explicó que esta extensión del tercer pico se verá reflejada en un incremento de casos y decesos en dos o tres semanas, lo que también se traducirá en un incremento en las necesidades de camas UCI<sup>1</sup>.

Actualmente, en el Departamento del Caquetá se registra un crecimiento inusitado del contagio por COVID-19, de ocupación de la red hospitalaria y de muertes por esta enfermedad, por lo que no están dadas las condiciones para que se lleve a cabo la prueba escrita presencial.

---

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Aglomeraciones-generan-alargue-del-tercer-pico-Minsalud.aspx>

**(ii) Partes**

**1. Accionante**

Carolina Narváez Tovar, mayor, vecina de Florencia, identificada con cédula de ciudadanía 1.069.712.783.

**2. Notificación del accionante**

Carolina Narváez Tovar, al correo electrónico carolinanarvaeztovar@hotmail.com.

**3. Accionado CNSC**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, representado legalmente por el señor Jorge Alirio Ortega Cerón.

**4. Notificación del accionado CNSC**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, su sede principal está ubicada en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5, ciudad Bogotá D.C., teléfono 57 (1) 3259700 y buzón para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co).

**5. Accionado Municipio de Florencia**

Municipio de Florencia, entidad territorial de segunda categoría, ubicada geopolíticamente en el Departamento del Caquetá. Está representado legalmente por su Alcalde Luis Antonio Ruiz Cicery.

**6. Notificación del accionado Municipio de Florencia**

Su sede principal está ubicada en la Carrera 12 Calle 15 esquina - Edificio Alcaldía del Municipio de Florencia, Caquetá, teléfono 57 (8) 4358100 y buzón para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co).

**7. Actos que materializan la violación a los derechos constituciones fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal**

Se trata del aviso informativo del 11 de junio de 2021, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron:

*“La Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informan que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serán realizadas el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.*”

*De conformidad con lo señalado en los Acuerdos que regulan los procesos de selección mencionados, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la aplicación, se hará la citación a través de SIMO, en la que se informará a los aspirantes la hora y el lugar para la presentación de las pruebas.*

*A partir de la fecha podrán conocer la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas, en donde encontrará de manera detallada recomendaciones e instrucciones para la aplicación de las mismas, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-828> Finalmente, se indica que a partir de hoy se encuentra disponible el aplicativo para que cada aspirante, con su número de cédula de ciudadanía consulte los Ejes Temáticos del empleo en el que está inscrito, a través del siguiente enlace <https://concursopdet.com/>”.*

También se trata del debido proceso dentro del concurso de méritos proceso de selección No. 606 de 2018, en el cual participé y ocupé el puesto número 9 en la lista de elegibles, seleccioné la plaza conforme a dicha lista el día 26 de marzo de 2021.

### **(iii) Procedencia de la acción de tutela**

A continuación exponemos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, conforme a los lineamientos que al respecto ha establecido la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

#### **1. Subsidiariedad de la acción de tutela**

En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece expresamente que sólo procede la tutela cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, caso en el cual, la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni tampoco a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable, como sucede en el caso que nos ocupa.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “*dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto*”.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional analizó la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.<sup>3</sup>*

Para el caso que nos ocupa, el acaecimiento de un perjuicio irremediable es factual, tal como se ha establecido por el Gobierno Nacional, bajo el entendido de que a nivel mundial se atraviesa una emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo coronavirus COVID-19, la cual fue declarada en Colombia mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y a la fecha se encuentra vigente por Resolución 738 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

De otra parte y, dada la premura mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serán realizadas el 11 de julio de 2021, no existe otro medio idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, razón por la cual resulta procedente la acción de tutela la cual se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad.

## **2. Inmediatez**

La prueba escrita del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto cuestionada, es la que cita la Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP para el 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

## **3. Agotamiento de medios**

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009.

Carolina Narváez Tovar, me inscribí al Concurso Abierto de Méritos convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, código OPEC 77322.

#### 4. Identificación de los hechos de la vulneración

En este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal, dentro del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto, por las razones que se expondrán al momento de desarrollar el asunto en cuestión:

- 1.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- firmo los acuerdos para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.
- 1.2. Se publicaron los Acuerdos de Convocatoria para proveer 4.284 vacantes en 157 municipios a través de las Convocatorias 828 a 979 y 982 a 986 - Municipios Priorizados para el Posconflicto.
- 1.3. la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó a los aspirantes interesados en los Procesos de Selección Nos. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 - 989, 1133, 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET las fechas de inscripción para participar en el proceso de selección para 161 municipios PDET.
- 1.4. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional la cual ha sido prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021.
- 1.5. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.
- 1.6. El Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
- 1.7. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- reactivó la etapa de Inscripciones a partir del día lunes 04 de enero y hasta el día sábado 20 de febrero para participar en el proceso de selección para 161 municipios PDET.
- 1.8. La Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto serán realizadas el 11 de julio de 2021.

#### 5. Derechos vulnerados

Aparecen como derechos vulnerados en este caso, los de rango constitucional establecidos en los artículos 11 de la Carta Magna:

*“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

El derecho fundamental a la salud, regulado por la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”:

*“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

El derecho fundamental a la integridad personal, regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos):

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.*

**(iv) Fundamentos jurídicos de la inminente violación**

**1. Emergencia Sanitaria nuevo coronavirus COVID-19**

Actualmente, el mundo está enfrentando una ola de incertidumbre y efectos negativos en todos los órdenes producto de la aparición de la pandemia de COVID-19, la cual se originó en la ciudad de Wuhan, China, el 10 de diciembre de 2019, donde el primer deceso se produjo un mes después, el 9 de enero de 2020. A partir de este momento, la velocidad de contagio de la enfermedad se reflejó en el número de casos reportados, que crecieron por todo el mundo de manera exponencial.

Colombia no fue la excepción. El primer caso de contagio en este país, clasificado como importado, se presentó en Bogotá el pasado 6 de marzo, involucrando a una mujer de 22 años procedente de la ciudad de Milán, Italia. Desde ese momento, el COVID-19 se ha ido expandiendo a lo largo del territorio nacional. Al 30 de julio del 2020, los datos oficiales reportados por el Ministerio de Salud indican que el número de casos confirmados en Colombia es del orden de 276.055, 9.454 muertes y 142.777 recuperados, dejando un saldo de 123.258 casos activos en el país. A nivel de ciudades, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Salud (INS), Bogotá lidera el número de casos con 95.199, seguida de Barranquilla (28.940), Cali (17.797), Cartagena (15.209), Leticia (2.372) y Villavicencio

(2.160)<sup>4</sup>. La repuesta del Gobierno Nacional, en un intento por detener la expansión del virus, no se hizo esperar. El martes 24 de marzo se decretó una cuarentena en todo el país que terminaría el 25 de mayo. No obstante, dado el aumento en el número de casos y muertes, la medida se extendió hasta el 31 de julio de 2020. La idea de una cuarentena o medida de aislamiento preventivo es ganar tiempo y evitar el colapso en los sistemas de salud, así como tratar de aplazar el pico de contagio de una enfermedad.

Es así como el Gobierno Nacional tomo la decisión de suspender todo tipo de actividades que requieran aglomeración alguna, ya que se ha comprobado que la propagación del nuevo coronavirus COVID-19, dado que no se garantiza el distanciamiento físico mínimo de dos metros para evitar la propagación del virus. Es por eso que el Ministerio de Salud y Protección Social resolvió que no se podrán realizar eventos que impliquen aglomeración de personas.

### 1.1) Tercer pico de la pandemia

El ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, señaló que el país atraviesa el momento más alto de la pandemia, con afectaciones más evidentes en Bogotá, Cundinamarca, Boyacá y Santander.

Al ser indagado sobre si las aglomeraciones del último mes coinciden con el momento que se vive en el país aseguró que, por ejemplo, Bogotá en el reporte de casos covid de este miércoles registró 8.168 contagios y 122 fallecidos.

*"En este momento lo tenemos claro: Bogotá tuvo un tercer pico inicial, que iba bajando y días después del paro y las aglomeraciones, se inició un nuevo pico adicional que ha sido más intenso y que está generando esta afectación",* precisó Ruiz Gómez.

El ministro también explicó que esta extensión del tercer pico se verá reflejada en un incremento de casos y decesos en dos o tres semanas, lo que también se traducirá en un incremento en las necesidades de camas UCI.

Sobre los avances del Plan Nacional de Vacunación contra el covid-19, Ruiz Gómez indicó que en el país ha recibido más de 14 millones de dosis de vacunas y en este momento se avanza en la inmunización de regímenes especiales, como docentes, además de que se está vacunando sin agendamiento a la población de 55 a 59 años, mientras que con cita se avanza en el grupo de 50 a 54 años. "El reto en esta etapa es vacunar a más de 9,5 millones de personas", recordó el ministro.

Por último, aseguró que el país, con el anuncio del presidente Iván Duque este miércoles sobre la extensión de la declaratoria de emergencia sanitaria, deberá empezar a proyectar la reapertura y reactivación de diversos sectores económicos, sociales y culturales, lo que se daría una vez baje el tercer pico<sup>5</sup>.

### 1.2) Reporte de contagios del 27 de junio de 2021

El Ministerio de Salud y Protección Social reportó, el domingo 27 de junio, 32.376 casos nuevos de covid-19 en Colombia.

<sup>4</sup> Cifras oficiales reportadas diariamente por el Ministerio de Salud: <http://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>.

<sup>5</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Aglomeraciones-generan-alargue-del-tercer-pico-Minsalud.aspx>

El informe también señala que 664 colombianos fallecieron a causa de la enfermedad en las últimas 24 horas. De esta manera, el país llega a un total de 104.678 decesos a causa del virus desde el inicio de la pandemia.

Al conglomerar todas las cifras, Colombia llegó a 4.158.716 contagiados, de los cuales 187.395 son casos activos y 3.854.457 corresponden a casos positivos que ya lograron superar la enfermedad<sup>6</sup>.



## 2. Empleo público

### 2.1) Acceso al empleo público

<sup>6</sup> <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/27/colombia-reporta-32376-nuevos-contagiados-por-covid-19-este-27-de-junio/>

La Constitución Política de 1991 introdujo como postulado estructural de la función pública el régimen de la Carrera Administrativa, en su artículo 125, según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

El artículo 125 entonces, permite concluir que los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, de manera que, por regla general, salvo las excepciones señaladas, el acceso a estos cargos públicos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

## 2.2) Principio de mérito

El artículo 125 de la Constitución Política, establece el principio de mérito como substrato de la función pública; por virtud del referido principio el acceso, permanencia y retiro de un empleo oficial está determinado por las condiciones demostradas por el aspirante al momento del ingreso y durante la vigencia de la relación laboral.

Dichas condiciones sólo pueden verificarse mediante mecanismos técnicos de administración de personal como el denominado sistema de carrera administrativa, que considera tanto organismos como procedimientos y existe para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso al servicio, así como la eficiencia de la función pública.

Es así como, la Ley 909 de 2004, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”<sup>7</sup>.*

Lo que nos lleva a concluir que, por regla general los empleos públicos son de carrera administrativa, lo cual le da al servidor público una garantía de estabilidad y una garantía de mérito en sí misma.

## 2.3) Ingreso a los cargos de la carrera

---

<sup>7</sup> Ley 909 de 2004.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará por concurso previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Inicialmente, la Ley 909 de 2004, en su artículo 27, dispone sobre la carrera administrativa que *“es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*.

El artículo 29 dispone que *“los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”*.

El artículo 30 señala que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*

*Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.*

*La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Las entidades que utilicen las listas de elegible resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión”*.

El proceso de selección comprende las siguientes etapas conforme a lo dispuesto por el artículo 31:

- 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las*

*calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

*PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.*

### **3. Vulneración al Derecho Constitucional Fundamental a la Vida**

Desde el artículo 2 de la Constitución se consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

En un pronunciamiento reciente, esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional examinó una solicitud de amparo en la que se invocaba la protección los derechos fundamentales a que se alude, y analizó los eventos en los cuales es precisa la intervención del juez

constitucional en defensa de la vida y la integridad personal, ante la evidencia de una amenaza o vulneración iusfundamental:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la amenaza contra los derechos como una ‘violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla’. Así se han establecido criterios de apreciación de los hechos que demandan la intervención del Estado, con el fin de establecer si existe grave peligro:*

*‘La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine entonces la hipótesis constitucional de la amenaza requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.’”<sup>8</sup>*

Por otro lado, es oportuno relieves que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de adoptar medidas para la salvaguarda de la vida y la integridad personal particularmente al abordar los riesgos inherentes a ciertas personas en razón de sus actividades o funciones en el conglomerado social, y cuando dicho riesgo se funda en motivos como la filiación política o la colaboración a miembros de un partido<sup>9</sup>, la actividad sindical<sup>10</sup>, el desarrollo de un servicio público (como la administración de justicia o la policía)<sup>11</sup>, el desempeño de la docencia<sup>12</sup>, la defensa de los derechos humanos<sup>13</sup>, el haber resultado afectado de manera directa o indirecta por actos de violencia el marco del conflicto armado<sup>14</sup>, o el hecho de ser líder social<sup>15</sup>.

En suma, los derechos a la vida y a la integridad personal son garantías justiciables mediante la acción de tutela siempre y cuando el análisis de las circunstancias que rodean cada caso conduzca a la conclusión de que existe un riesgo concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios<sup>16</sup>.

Como se ha expuesto, con la realización de la prueba escrita que llevara a cabo la Comisión Nacional del Servicio civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP el día 11 de julio de 2021 y ante el tercer pico de la pandemia que se está presentando en el

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-473 del 10 de diciembre de 2018.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339 del 11 de mayo de 2010.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-750 del 06 de octubre de 2011.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-665 del 30 de agosto de 2010.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-020 del 25 de enero de 2000.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-728 del 13 de septiembre de 2010.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-585<sup>a</sup> del 28 de julio de 2011.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-473 del 10 de diciembre de 2018.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-102 del 08 de marzo de 2019.

país, el riesgo de contagio se hace más latente y como es de nuestro conocimiento, esto podría desencadenar en la pérdida de la vida de alguno de los asistentes.

#### 4. Vulneración al Derecho Constitucional Fundamental a la salud

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Para la jurisprudencia el derecho a la salud comprende *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*<sup>17</sup>. Así, identifica en este derecho elementos que permiten darle dos connotaciones a su naturaleza: la de ser un componente o predicado inmediato del derecho a la vida, que implica un estado completo de bienestar físico, mental y social, el cual es variable y susceptible de afectaciones múltiples que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo<sup>18</sup> y de otra parte, el ser un derecho de reconocimiento constitucional que, en principio, según se sienta en el artículo 49 de la Carta Política, no es derecho fundamental autónomo<sup>19</sup>, pues su efectividad se encuentra ligada a la existencia de regulaciones para la prestación del servicio por parte del Estado, lo que hace que corresponda a un derecho de carácter prestacional<sup>20</sup>. Pero igualmente, se ha reconocido que puede adoptar la calidad de derecho fundamental por conexidad, merced a su relación inescindible con el derecho a la vida y a la integridad física, lo que sucede, cuando es necesario garantizar estos últimos a través de la recuperación del primero<sup>21</sup> y por la garantía constitucional del Estado social de derecho, al disfrute de unas condiciones dignas mínimas de orden vital<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida, no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad<sup>23</sup>. Esta relación jurisprudencial de la salud con el derecho a la vida digna, se ha expresado en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, en los siguientes términos:

*“(...) El ser humano, ha dicho la jurisprudencia, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles,*

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-271 del 23 de junio de 1995.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 del 9 de noviembre de 1998.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090 del 6 de febrero de 2003.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-484 del 11 de agosto de 1992.

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-940 del 8 de septiembre de 2005.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732 del 27 de noviembre de 1998.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-271 del 23 de junio de 1995.

*la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.”<sup>24</sup>*

*“El derecho constitucional fundamental a la vida no significa, en manera alguna, la posibilidad de existir de cualquier manera, sino la posibilidad de tener una existencia digna. Así, no solamente el que la persona sea puesta al borde de la muerte amenaza el derecho a la vida, sino que, aunque tal circunstancia sea lejana, también lo amenaza el hecho de que su titular sea sometido a una existencia indigna, indeseable, dolorosa, etc. El dolor es, sin lugar a dudas, una de aquellas circunstancias que hacen indigna la existencia y si insistimos en que el derecho a la vida debe entenderse a la luz del artículo 1° de la Constitución Política, que funda esta República unitaria en “el respeto de la dignidad humana”, aunque su padecimiento no ponga a quien lo sufre al filo de la muerte, hay violación de dicha garantía fundamental cuando nada se hace para superarlo, siendo ello posible.”<sup>25</sup>*

Luego, en las sentencias T-090 y T-794 de 2003 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, al enfatizar sobre la necesidad de que se prodigue una protección preventiva al derecho a la salud cuando adquiere la categoría de fundamental por conexidad con la vida digna y no solo en caso de gravedad, la Corporación precisó:

*“La vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona”.*

Es así, como en esta ocasión, se hace necesario que el Juez de tutela ampare el derecho constitucional fundamental a la salud de los participantes del proceso de Selección Nos. 828 a 979 y 982 a 986 de 2018 - 989, 1133, 1134 y 1305 de 2019 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET, que se ve vulnerado con la presentación de la prueba escrita de manera presencial el día 11 de julio de 2021.

## **5. Vulneración al Derecho Constitucional Fundamental integridad personal**

Tratándose del derecho fundamental a la integridad física<sup>26</sup>, en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte Constitucional como una “*prolongación del primordial derecho a la vida*” y en virtud de ello, predica que “*para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral,*

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1344 del 11 de diciembre de 2001.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010 del 21 de enero de 1999.

<sup>26</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 12.

*como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración”.*

Para la Corte Constitucional la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma<sup>27</sup>. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud, respecto de la cual, señaló lo siguiente:

*“El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho - porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud”.*<sup>28</sup>

En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

#### **(v) Petición**

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez:

- I. Se sirva AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad personal.
- II. En consecuencia, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS- y al Municipio de Florencia, que realice la prueba del concurso abierto de méritos

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1117360 del 1 de septiembre de 2005.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-548 del 15 de mayo de 2000.

convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto de 2018 que se llevara a cabo el día 11 de julio de 2021 de manera virtual o, que de lo contrario sea prorrogada la presentación de la prueba escrita hasta tanto no se hayan superado los hechos que ponen en riesgo los derechos invocados.

**(vi) Fundamentos de derecho**

**1. Procesales**

Lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015.

**2. Sustanciales**

Las normas, la jurisprudencia y doctrina citadas en el texto de este memorial.

**(vii) Pruebas**

Aporto para que se tengan como prueba:

- a. Inscripción al Concurso Abierto de Méritos convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, código OPEC 77322.
- b. Decreto 00261 del 18 de junio de 2021 *“por medio del cual se adoptan medidas transitorias para mitigar el contagio por covid-19 en el municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones”*.
- c. Guía del aspirante.
- d. Oficio N° E-2021-182597.

**(viii) Manifestación juramentada**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas partes y por los mismos hechos.

**(ix) Copias**

Anexamos copia de la demanda de tutela con sus anexos para el archivo.

**(x) Anexos**

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente,



Carolina Narváez Tovar  
C.C. 1.069.712.783